



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2012 00306 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DAGOBERTO BLANCO ROSAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -  
ECOPETROL S.A. - LEASING POPULAR C.F. S.A. -  
FERNANDO ARTURO RUBIO  
**LLAMADOS EN G.:** FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO - ÁNGELA  
ADRIANA MAYORGA BULLA - INGENIERÍA Y  
SERVICIOS PETROLEROS LTDA IPS - EN  
LIQUIDACIÓN Y PETROTESTING COLOMBIA S.A.,  
(HOY VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN  
COLOMBIA S.A.S.)

En atención al contenido del memorial que obra a folios 318 a 321 del expediente, se RECHAZA POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de ECOPETROL S.A. contra el auto de 13 de diciembre de 2017 (fols. 314 y 315), por medio del cual, entre otros, se declaró la carencia de efecto vinculante frente a la empresa llamada en garantía INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA - IPS EN LIQUIDACIÓN.

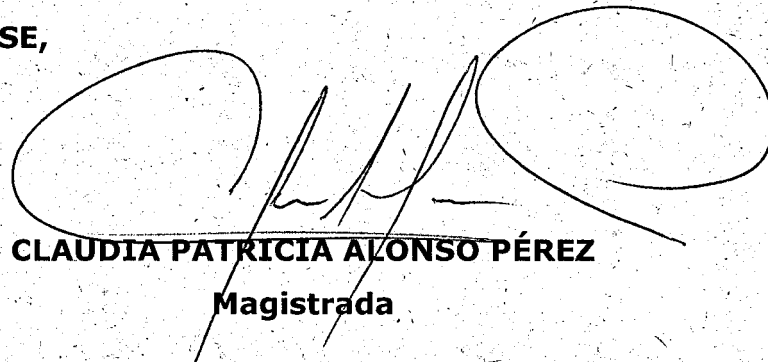
Ello porque sabido es que el artículo 180 del C.C.A., prevé la regla según la cual el recurso de reposición solo procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas, que no sean susceptibles de apelación, y la providencia aquí impugnada es un auto interlocutorio que si bien se dictó por el ponente fue en virtud de lo dispuesto en el artículo 146A ibídem, adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, y además es apelable conforme al numeral 7 del artículo 181 ibídem.

En consecuencia, con el fin de garantizar el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia, se concede en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** (art. 354, num. 3º, inc. 3º del C.P.C., modificado por el artículo 15 de la ley 1395 de 2010), para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado subsidiariamente y sustentado oportunamente por la apoderada de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPEPETROL S.A., contra el auto arriba descrito.

En firme el presente auto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 356 del C.P.C., remítase al Superior fotocopia de este proveído y de los folios 33 a 145, 149 a 150, 155, 159, 160 y 161, 314 y 315, 318 a 321, para efectos del Recurso.

El apelante dispone del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para suministrar lo necesario para las citadas copias, so pena de quedar desierto el Recurso. En consecuencia, Secretaría dejará expresa constancia de la fecha en que se cumpla con esta carga.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada